En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 10 días del mes de junio de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **FMZ 8288/2015/TO1/4/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"Andrada, Ester Beatriz y otro s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público el Fiscal General Raúl Omar Pleé, María Guadalupe Bustos Funes, abogada en representación de la parte querellante -ARCA-, ejerce la defensa de Ester Beatriz Andrada el defensor oficial Enrique M. Comellas y la defensa de Oscar Antonio Solís la ejerce el abogado Edgardo Manuel Gómez.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto resultó el siguiente orden: Ledesma, Slokar y Yacobucci.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

Que con fecha 3 de diciembre de 2024 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan resolvió: "I.- ABSOLVER a Oscar Antonio Solís, de condiciones personales

consignadas precedentemente, en orden al delito por el que fuera requerido y acusado (art. 258 del C.P.), sin costas. II.- ABSOLVER a Ester Beatriz Andrada, de condiciones personales consignadas precedentemente, en orden a los delitos por los que fuera requerida y acusada (art. 153 bis, 157 y 256 del C.P.), sin costas. III.- Omitir pronunciamiento en relación al planteo de nulidad formulado por la Sra. Defensora Oficial, por resultar abstracto, atento a lo resuelto precedentemente".

Contra dicha decisión el Ministerio Público Fiscal y la querella interpusieron recursos de casación que fueron concedidos el 4 de febrero de 2025 y mantenidos en esta instancia los días 13 y 18 de febrero de este año.

Con fecha 4 de junio se realizó la audiencia de informes, oportunidad en que la querella presentó breves notas y mantuvo los motivos de su agravio, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal

El recurrente sostuvo que el fallo impugnado posee una fundamentación aparente y contradictoria que no aborda la complejidad del caso, la prueba producida durante el debate oral ni los ejes de discusión planteados por el Ministerio Público Fiscal o la querella en sus alegatos. Expuso que los considerandos se limitan a realizar una síntesis de las

constancias de la causa, sin que exista una valoración armónica de su contenido.

Sostuvo que quedó ampliamente demostrado durante el debate oral que, para que un agente estatal de AFIP/ARCA realizara tanto el alta como el blanqueo de una clave fiscal de una persona debía presentarse el contribuyente ante la agencia de su domicilio real a los fines de solicitar el trámite.

Aclaró que "Si bien el tribunal tuvo por acreditado que Andrada dio el alta/blanqueó las claves de dieciocho contribuyentes en violación de esta normativa, concluyó que esto no produjo perjuicio alguno al organismo de recaudación estatal. Este argumento ya comienza por contradecirse con la posición de AFIP/ARCA durante todo el juicio como también con su propia posición respecto a quienes son los afectados por la violación al sistema informático. Veamos. En primer lugar, AFIP/ARCA desde que tomó conocimiento del actuar de Andrada estimó que la violación a los procedimientos de utilización de su sistema informático imposibilitó a los usuarios a utilizar sus cuentas de AFIP/ARCA y generó información falsa sin el conocimiento de los contribuyentes específicos. En este sentido, fue la propia agencia de recaudación quien consideró que este actuar configuraba delitos penales y realizó las pertinentes denuncias ante el Juzgado Federal N° 2. Pero, además, el criterio con el que analiza el tribunal el concepto de perjuicio resulta sumamente escueto y

desvinculado de las figuras penales por las que se acusó a Andrada en este actuar."

Señaló que el principal perjuicio consistió en la violación al sistema estatal de AFIP/ARCA, la injerencia indebida a la privacidad e intimidad de los contribuyentes, la imposibilidad de que los mismos pudieran acceder a sus sistemas desde que Andrada realizó las maniobras y la introducción falsa de información en los sistemas.

Refirió que la maniobra que realizaba Andrada -excediendo los permisos funcionales con los que contaba para desempeñar su cargo- fue fundamental para que luego se emitieran los formularios CETA y que Solís pudiera transferir el dominio de los vehículos que poseía. Esta dimensión de los perjuicios causados fue sostenida durante el debate por la querella, por el Ministerio Público Fiscal y por Pablo Paturlanne, uno de los contribuyentes afectados.

Añadió que, de todos los damnificados que declararon durante el juicio, Paturlanne fue quien mayor conocimiento poseía sobre las implicancias de la intromisión al sistema de AFIP/ARCA y el blanqueo de su clave, detalladamente declaró los perjuicios que le produjo no poder ingresar a su sistema.

Alegó que "Algunos de los que mencionó fue no poder pagar los aportes de las personas que cumplían tareas domésticas en su domicilio como tampoco poder acceder al sistema de declaraciones juradas para cumplir con sus obligaciones tributarias. Todo esto no ha sido tenido en

cuenta en la sentencia, por lo que se ha infravalorado el actuar juzgado convirtiéndose en tan solo faltas administrativas para poder sostener la irrelevancia y absolver."

Expuso que debe considerarse la magnitud de las conductas investigadas para merituar adecuadamente la antijuridicidad de las maniobras. Refirió que las violaciones a los sistemas estatales era lo que efectivamente pretendía Solís al entregar las dádivas que configuraron el delito de cohecho investigado, actos que claramente deben ser calificados como de corrupción.

En orden a la magnitud de las maniobras, cuestionó la afirmación del tribunal relativa a que la derogación de los CETA quita relevancia a las conductas analizadas. Esta proposición también genera una decisión arbitraria, pues conduce a la atipicidad de la conducta, ya que no es presupuesto de ninguno de los tipos penales que fueron tenidos en cuenta por la acusación. Aclaró que sí sería conducente, en el caso, que se le atribuya la falsedad documental de esos documentos, por ejemplo.

Puntualizó que la utilización de certificados electrónicos de transmisión de automotores no es lo que se ha juzgado durante el debate oral, sino la violación a los sistemas informáticos con datos personales de contribuyentes que se encuentran especialmente protegidos por la ley 11.683 de secreto fiscal.

Aclaró que el tribunal fragmentó la información aportada durante el debate oral con la finalidad de quitarle relevancia a los hechos investigados.

Otro punto sobre el cual se agravió se refiere al razonamiento del tribunal según el cual se consideraron debidamente acreditadas las altas/blanqueos de clave por parte de Ester Andrada, infringiendo toda normativa legal, lo cual permitió generar los formularios CETA atribuidos, desconectando irracionalmente el motivo o la causa generadora de esas conductas desleales con la AFIP/ARCA.

Por otra parte, cuestionó la interpretación de la ley sustancial que se realizó en la sentencia. Con relación a los argumentos expuestos por el tribunal con relación a la figura prevista en el art. 153 bis del CP sostuvo que "existen razones para que en este caso, por los intereses afectados, el Ministerio Público Fiscal represente los intereses en juego y defienda el correcto y normal funcionamiento de la administración pública. Mediante el acceso al sistema del organismo público se ejecutaban actos de corrupción estatal, lo que compromete seriamente al Estado nacional en su normal ejercicio de funciones y es el Ministerio Público Fiscal quien debe velar por el juzgamiento de hechos de esta índole. Los compromisos internacionales suscriptos por nuestro país nos obligan a asumir estos roles. El Estado Argentino ha tomado responsabilidad ante la comunidad internacional en la lucha para prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar a las personas encontradas

culpables de estos delitos, con el objeto de erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los vinculados con tal ejercicio (arts. 2o y 3o inc. 9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción y en similar sentido, art. 1o de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción). Considerar que los hechos investigados en este proceso solamente afectan intereses particulares, los descontextualiza y les quita la relevancia que poseen. Una interpretación en esa línea solo hace pasible a nuestro país de responsabilidad internacional por no tomar debidamente en serio los hechos de corrupción estatal."

Puntualizó que el tribunal absolvió arbitrariamente a la imputada con relación a la figura prevista en el art. 153 bis del CP por considerar que se vulneró el principio de legalidad y que correspondía su instancia únicamente a los afectados, los que entiende que son los contribuyentes.

Con relación a la figura penal prevista en el art. 157 del CP señaló que la afirmación del tribunal carece de justificación alguna y resulta arbitraria y puntualizó que la decisión adoptada es contraria a lo específicamente acreditado durante el debate oral y previsto por el tipo penal bajo análisis.

Solicitó que se case la sentencia absolutoria, que se dicte una nueva ajustada a derecho y que se condene a Ester Beatriz Andrada por la infracción de los arts. 153 bis segundo párrafo, 157 y 256 del CP por dieciséis casos y un caso de infracción a los arts. 153 bis segundo párrafo y 157

a la pena de dos años y diez meses de prisión de cumplimiento condicional, multa de noventa mil pesos, inhabilitación perpetua y las costas del juicio; y a Oscar Antonio Solís por dieciséis casos de infracción al delito previsto en el art. 258 del CP a la pena de prisión de dos años y seis meses de cumplimiento condicional, multa de noventa mil pesos y el pago de las costas del juicio.

Hizo reserva del caso federal.

b. Recurso de la querella ARCA

Con relación a los argumentos del tribunal referentes al art. 153 bis, CP el recurrente expuso que el art. 73 del CP se refiere concretamente a la violación de secretos no a todos los delitos del Capítulo III, Título V, Libro II del Código Penal. Resaltó que la redacción original del Código, se refería únicamente de violación de secretos y es recién en el año 2008 (ley 26.388) cuando se agrega la privacidad.

Alegó que la conducta típica consiste en acceder sin autorización o excediendo la que se tiene a un sistema o dato informático de acceso restringido. La restricción podrá ser mediante una clave –de usuario- o cualquier otra modalidad limitativa que exprese que se trata de un ámbito reservado (contraseña opassword).

Precisó que Beatriz Andrada al ingresar al sistema de AFIP -actualmente ARCA- con su usuario y clave y realizar el blanqueo de claves fiscales de personas que no lo solicitaron, excediendo la autorización que poseía para

realizar tal acción, ya que su función era blanquear claves fiscales a solicitud de los contribuyentes interesados quienes debían concurrir en forma personal a la Agencia, no realizó una "violación de secretos" sino un acceso indebido a un sistema o dato informático.

Sostuvo que la conducta reprimida por el art. 153 bis no constituye una violación de secretos contenidos en un banco de datos o archivo sino accesos no autorizados o indebidos a sistemas. Aclaró que conforme a una interpretación literal y estricta de la ley, la acción penal correspondiente a tales hechos no puede considerarse comprendida en el art. 73, inciso 2, por cuanto no se trata de "violación de secretos" y, en consecuencia, queda alcanzada por el régimen general previsto en el art. 71 del CP, acción penal pública.

Manifestó que los supuestos de hecho que contemplan los artículos del Capítulo III, Título V, Libro II del Código Penal son variados y no todos se refieren a violaciones de secretos, por lo que se advierte que el tribunal realizó un análisis a partir de los números de los artículos sin tener en cuenta su contenido y llegando a una conclusión errónea.

Aclaró que en el presente caso, la Sra. Beatriz Andrada, excediendo la autorización que poseía ingresó a un sistema de AFIP-DGI, de acceso restringido, a fin de blanquear las claves fiscales de ciudadanos que no lo solicitaron en al menos 16 oportunidades. Estos hechos fueron considerados como acreditados por el Tribunal Oral de San

Juan, aplicando e interpretando por tanto en forma errónea la normativa reseñada al considerar que solamente las personas cuyas claves fiscales fueron blanqueadas tenían la posibilidad de intervenir en el presente proceso.

Por otra parte, sostuvo que el tribunal omitió valorar la prueba incorporada mediante dos Cds aportados en fecha 27/12/2017, de los cuales surgen los trámites de alta o blanqueo de clave fiscal efectuados por la agente Andrada entre el 01/01/2012 y el 31/08/2016, informando la existencia de diez mil noventa y cinco (10.095) operaciones de alta de clave fiscal y de trece mil trescientos dieciocho (13.318) operaciones de blanqueo de clave fiscal, ascendiendo el total de operaciones realizadas por la Agente Andrada a veintitrés mil cuatrocientos trece.

Aclaró que "Luego, en un segundo soporte magnético la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones remitió detalle de los contribuyentes con trámites de alta o blanqueo de clave fiscal efectuados por la Agente Andrada entre el 01/01/2012 y el 31/08/2016, con emisión de formulario CETA en los que el rango temporal comprendido entre la fecha de alta o blanqueo de clave fiscal y la de emisión del formulario CETA no superó las 48 horas, informando la existencia de dos mil seiscientos noventa (2.690) operaciones que cumplían el requisito temporal exigido entre la fecha de alta o blanqueo de clave fiscal y la de emisión del formulario CETA. Del análisis de éste último CD es que resulta que desde la IP 10.172.33.121,

correspondiente al puesto de trabajo que habitualmente ocupaba la Sra. Andrada y desde la cual se blanqueó la clave fiscal del Cdor. Pablo Patrulanne, se realizaron 299 formularios CETA. Mas allá de que en la actualidad la confección del certificado CETA no resulte necesario para la comercialización de vehículos usados, circunstancia totalmente irrelevante a los fines de esta causa, sí lo era a la época de los hechos denuniciados y lo cierto es que en ese certificado se vuelcan datos de contenido patrimonial –protegidos por el secreto fiscal - tales como la titularidad de un vehículo, datos del mismo, el porcentaje de dominio sobre ese bien, el valor según el fisco, el valor de la operación y los datos del adquirente de tal automóvil. Datos que la Sra. Beatriz Andrada no estaba autorizada a conocer ni tampoco a revelarlos."

Por otro lado, expuso que con relación al delito de cohecho, la sentencia que absolvió a Solís y Andrada presenta defectos de fundamentación que resienten su motivación lógica y desatiende el mandato del artículo 123 del C.P.P.N., en cuanto exige que las decisiones sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa.

Solicitó que se haga lugar al recurso, que se case la decisión impugnada y que se condene a Beatriz Andrada por los delitos previstos en los arts. 153 bis, 157 y 256 del Código Penal y a Oscar Solís por el delito tipificado en el art. 258 del mismo cuerpo legal.

Hizo reserva del caso federal.

c. Días de oficina

Durante el término de oficina se presentó la querella oportunidad en que sostuvo que el Tribunal valoró arbitrariamente la prueba respecto de Beatriz Andrada, omitiendo elementos relevantes que acreditaban el acceso indebido a sistemas informáticos y la emisión de certificados CETA sin autorización. Alegó que Andrada blanqueó claves fiscales de 16 contribuyentes y emitió formularios CETA desde su puesto de trabajo, muchos de ellos fuera del horario laboral, el mismo día del blanqueo, desde la misma IP.

La querella refirió que la sentencia ignoró registros oficiales que daban cuenta de más de 23.000 operaciones realizadas por Andrada, de las cuales 2.690 cumplían con el patrón temporal que vinculaba los blanqueos con las emisiones de CETA y sostuvo que el tribunal aplicó erróneamente el art. 73 inc. 2° del CP al considerar el delito como de acción privada, ya que el acceso indebido a sistemas (art. 153 bis CP) constituye una acción pública.

Precisó que el Tribunal también incurrió en error al considerar atípica la conducta bajo el art. 157 CP, cuando en realidad se revelaron datos protegidos por el secreto fiscal.

Sostuvo que en el caso de cohecho entre Andrada y Solís, se acreditó un patrón reiterado de colaboración entre ambos, con testimonios y documentación secuestrada que confirmaban el mecanismo. Finalmente, alegó que la sentencia

se basó en una valoración fragmentaria de la prueba y solicitó su revocación por resultar arbitraria.

Por su parte, la defensa oficial de Andrada señaló que las impugnaciones formuladas por las partes acusadoras no demuestran la arbitrariedad de la sentencia, sino una mera discrepancia valorativa con las conclusiones del Tribunal Oral de San Juan, el cual analizó la prueba de manera completa y razonada para arribar a la absolución de Ester Beatriz Andrada respecto de los delitos previstos en los arts. 153 bis, 157 y 256 del Código Penal.

El defensor alegó que, con relación al delito de acceso indebido a sistemas informáticos (art. 153 bis CP), el tribunal resolvió con acierto que se trata de una acción penal de instancia privada conforme al art. 73 inc. 2° del CP, y que, por tanto, únicamente los contribuyentes afectados —en calidad de víctimas— estaban habilitados para promover la acción penal, lo cual no ocurrió en este caso. Señaló que la normativa no habilita a la AFIP o a ARCA a actuar como sujeto pasivo del delito ni como parte querellante, y que ampliar esa posibilidad implicaría vulnerar el principio de legalidad penal.

Asimismo, la defensa refirió que el art. 73 sólo excluye de la instancia privada a los delitos de los arts. 154 y 157, y que una interpretación extensiva que incluya al art. 153 bis carece de sustento normativo y contraviene el principio de taxatividad. Remarcó que la protección del bien jurídico "privacidad" no habilita por sí misma a convertir a

los organismos estatales en víctimas legitimadas para accionar penalmente.

Respecto del delito previsto en el art. 157 CP, la defensa sostuvo que el tribunal concluyó correctamente que la conducta de Andrada no consistió en "revelar" información secreta, ya que el blanqueo de claves fiscales no implicó la divulgación de datos que debieran permanecer reservados por ley. Por tanto, no se configuró el tipo penal.

En cuanto a la imputación por cohecho, la defensa expuso que no se acreditó ninguna contraprestación entre Andrada y Solís. Indicó que la hipótesis acusatoria se sustentó únicamente en una denuncia anónima y en presunciones no corroboradas con prueba objetiva. Además, resaltó que los supuestos vínculos entre ambos no fueron debidamente probados, ni se demostró que Solís pagó dinero a cambio de que Andrada realizara blanqueos o emitiese certificados CETA.

En síntesis, la defensa oficial alegó que la sentencia absolutoria se encuentra debidamente fundada, basada en una valoración integral de la prueba y en una correcta aplicación de las normas de fondo. En consecuencia, solicitó el rechazo de los recursos de casación interpuestos por las partes acusadoras.

-III-

a. Previo a todo, corresponde reseñar los hechos del caso. Según el requerimiento de elevación a juicio, la causa se inicio el día 13 de marzo de 2015 con motivo de una denuncia formulada por la Administración Federal de Ingresos

Públicos, Dirección General Impositiva, dando cuenta de que el día 10 de marzo de 2014 se había efectuado en la Agencia Sede San Juan de AFIP-DGI, un blanqueo indebido de la clave fiscal del agente Pablo Martín Paturlanne, quien se desempeñaba en el ámbito de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social en la jurisdicción de la Agencia Sede La Plata N° 1 de la Dirección Regional de La Plata.

Surge de las actuaciones que Paturlanne, al constatar la modificación de su clave fiscal, presentó la correspondiente denuncia ante el organismo el día 11 de abril de 2014 (fs. 3 y 4). Así, la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior del mencionado ente recaudador, solicitó a la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones, dependiente de la misma repartición, la individualización de los agentes intervinientes en las mencionadas maniobras y el uso dado a la clave del denunciante, en relación a consultas, presentaciones, transacciones y demás operaciones que se podrían haber realizado con la misma (fs. 2).

Según la acusación fiscal, el día 30 de abril de 2014, el Sr. Paturlanne amplió su presentación, informando que el mismo día que blanquearon indebidamente su clave, un tercero anuló un Certificado de Transferencia de Automotor (CETA) que él había emitido respecto de un rodado de su propiedad, dominio GJE 646, generando uno nuevo por el mismo vehículo, por un monto mayor al determinado y con diferente

destinatario, a nombre de Andrés Iván Kowalchuk (fs. 20/21 y vta.).

Posteriormente, según el requerimiento fiscal, el día 6 de mayo de 2014, el Jefe del Departamento de Seguridad Informática de la Dirección de Infraestructura Tecnológica, dependiente de la AFIP, informó que el procedimiento de seguridad no había resultado vulnerado, ya que la modificación de la clave del denunciante como así también la anulación del formulario CETA y su nueva generación fue efectuada a través de los sistemas establecidos para dicho fin y por un agente del ente quien se encontraba debidamente autorizado. De esta manera, se constató que se llevaron a cabo autenticaciones por la clave fiscal correspondiente al CUIT 20-17226157-5, perteneciente al denunciante, desde el día 10 de marzo de 2014 al día 9 de abril de 2014; blanqueos de clave fiscal realizados en mencionado período y consultas hechas por agentes del organismo al referido CUIT durante el año 2014.

Según el acusador fiscal, de los hechos descriptos precedentemente se acreditó que el día 10 de marzo de 2014, a las 08:54:09 hs., el usuario 84790, desde la IP 10.172.33.121, ambos correspondientes a la agente Ester Beatriz Andrada, perteneciente a la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia Sede San Juan, había efectuado las conductas ilícitas denunciadas.

De acuerdo con la acusación, en base a los elementos colectados, la Subdirección General de Operaciones

Impositivas del Interior dispuso instruir sumario administrativo con el objeto de determinar posibles responsabilidades disciplinarias, designándose como Instructor Sumariante al Dr. Fernando Carlos Kamiensky. En sede judicial se recibió la declaración testimonial de Pablo Martín Paturlanne, quien relató las circunstancias del hecho que se detallaron en dicho requerimiento.

A su vez, AFIP-DGI, se presentó como parte querellante en la presente causa (fs. 136/137 y vta.) y el día 19 de agosto de 2016 formuló la ampliación de su denuncia (fs. 157/159 y vta.), en virtud de un llamado telefónico por parte de la Sra. Mónica Castro, quien solicitó información respecto de otra denuncia realizada bajo la misma modalidad tiempo atrás, con la finalidad de alertar sobre la venta de automotores de alta gama traídos desde la Provincia de La Rioja, por parte de una persona de apellido Solís y su abogado Edgardo Gómez, junto a otras personas y que dichos vehículos eran exhibidos en un local llamado "Radiadores Solís". La dicente afirmó que tenía conocimiento de esto porque había trabajado para el denunciado.

El fiscal expuso que también afirmó que Solís compraba por ciento cincuenta pesos ($150) los formularios CETA (certificados de transferencia de automotores) a Ester Beatriz Andrada, quien trabajaba en AFIP Delegación San Juan y que era amiga de aquél, a quien veía en su negocio o bien éste la visitaba en su lugar de trabajo o en su casa ubicada en Pocito.

De esta manera, el Juzgado Federal N°2 expidió orden de allanamiento para los domicilios en B° Licciardi, Monoblock 61, PB "B", Departamento Rawson, Provincia de San Juan, lugar donde residiría el imputado Solís, y para el inmueble ubicado en calle Dr. Ortega 432, del mismo departamento y Provincia, donde funcionaba el taller de radiadores reseñado en la denuncia por la Sra. Castro.

En cumplimiento del mandato judicial, el día 6 de septiembre de 2016, personal de la Policía Federal Argentina, allanó la casa del causante, en presencia del mismo y frente a dos testigos civiles, secuestrando; de la cocina comedor dos CPU, una de estas con la inscripción "Writemaster" y la otra con la inscripción "LG"; una tablet con la inscripción "UUQ con funda color verde; una notebook con la inscripción "SSV" con cargador y funda; tres teléfonos celulares de color negro, uno con la inscripción "LG" modelo IP-430 N, sin chip, otro con la inscripción "Samsung" modelo CE0168, con un chip de la empresa Claro y el último con la inscripción "LG" con chip. De uno de los dormitorios, se incautó una gran cantidad de documentación de vehículos; un Formulario 08 N°30737348 a nombre de Graciela del Carmen Arroyo, correspondiente al rodado marca VW Bora, dominio FKH-911; una Factura "B" de una motocicleta marca Honda Magna 750cc, año 1983, dominio 241-BKH; un Formulario de la DNRPA (estado de dominio) a nombre de Hernán Rodolfo Montivero; un Formulario 13 N°00010846, referido al motovehículo marca Honda Magna a nombre de Enrique Leonardo Sánchez; un Título del automotor N° de

control 14899061 y un Formulario 08 correspondiente a una camioneta Toyota Hilux SW4, dominio GBY-416, a nombre de José Ramón Mula; un Título del Automotor N° 07232909 a nombre de Mariano Rubén Benítez, que corresponde al automotor marca Mini Cooper, dominio FCS-397; una boleta de Verificación Vehicular Provincial N°36639142 a nombre de Mariano Benítez; cuatro Facturas N°000100018828, 000100018601 y 000100018489 de Auto Munich por los importes de $27.674,24, $2700,00, $ 1800,00 y $25.577,00 respectivamente. También se halló un recibo de pago de Auto Munich por el importe de $ 766,00; un Formulario por Service de un automóvil marca Mini Cooper a nombre de Rogelio González; una chapa patente dominio FCS-397; una hoja con N° de Cuenta Bancaria a nombre de Auto Munich, Banco City Bank, Banco Patagonia y Banco Galicia.

Además, continuando con la requisa del lugar, la policía encontró dos Formularios 08; uno referido a un automóvil Mini Cooper, a nombre de Mariano Rubén Benítez y otro al rodado WV Bora dominio JDE-109 a nombre de Zulema Silvia Serrano; una fotocopia de documento nacional de identidad N°24.526.723 a nombre de Roberto Darío Montis; una cédula correspondiente a la verificación técnica realizada en la Provincia de Buenos Aires a nombre de Martin. M. Bazán López, del dominio IFX -923; un Título de Propiedad del Automotor de la camioneta marca Ford Ranger, dominio FVJ-524 a nombre de Marcelo Hugo Quinteros, con Formulario 02 y 08 y una constancia de clave fiscal a nombre de la misma persona, CUIT 20-27062702-20; un Formulario CETA N° 27239603611513,

del dominio N° JZS-254; Denuncia de Venta de los vehículos dominio LYI-900 y JEL-953 y Boletos de Compraventa (ts.178/180).

Del comercio donde funcionaba el taller del encartado, también en presencia de dos testigos civiles, se secuestraron los siguientes rodados: una camioneta marca Toyota SRV, dominio GBY-416; un vehículo marca Volkswagen Vento, dominio HBD-785; una camioneta marca Ford Ranger Dominio FVJ-524; una camioneta marca Ford Ranger EAT587; un automóvil marca Peugeot Partner dominio CQZ-001; un vehículo Mini Cooper dominio FCS-397; una camioneta marca Ford Ranger dominio GVB-083 y un automotor marca Volkswagen Voyage dominio KDT -645.

De la pericia técnica practicada por Gendarmería Nacional Argentina sobre los vehículos incautados, se observó que: "... la numeración de motor y chasis correspondiente a cada dominio, se presenta con características originales y no presenta maniobras de adulteración...". Finalmente, el resultado del informe pericial llevado a cabo por la Agencia Regional Cuyo de la Policía Federal, sobre teléfonos celulares y elemento informáticos secuestrados determinó que: "... pudo resguardarse la información de posible interés para la causa, contenida en la computadora portátil notebook, la tarjeta de almacenamiento extraíble correspondiente al teléfono identificado como N°3, la computadora identificada como N°5 y la computadora identificada como N°…"

b. Para dar respuesta a los agravios de los recurrentes, corresponde precisar que el Tribunal abordó la exposición de los hechos en dos momentos diferenciados, a fin de analizar con claridad los antecedentes que originaron el caso.

En primer término, el tribunal señaló que la causa tuvo inicio a raíz de la denuncia presentada por la AFIP el 13 de marzo de 2015, en la que se informó que el día 10 de marzo de 2014 se había producido un blanqueo indebido de la clave fiscal del agente Pablo Martín Paturlanne, quien en ese entonces se desempeñaba en la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social, bajo la órbita de la Agencia Sede La Plata N.° 1.

Los magistrados expusieron que el propio Paturlanne denunció el 11 de abril de 2014 que su clave fiscal había sido blanqueada sin su autorización, hecho que fue comunicado a la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior. Además, reseñaron que, según la ampliación presentada por el denunciante el 30 de abril de ese mismo año, el mismo día del blanqueo también se había anulado un CETA emitido por él respecto del dominio GJE 646, y se generó uno nuevo con un valor mayor y distinto destinatario.

Asimismo, en el fallo se meritúo el informe del Departamento de Seguridad Informática de la AFIP, de fecha 6 de mayo de 2014, donde se concluyó que no se había vulnerado el procedimiento de seguridad, ya que la modificación de la

clave y la gestión del CETA se realizó a través de los canales institucionales y por parte de un agente autorizado.

Con base en los informes técnicos, el tribunal tuvo por probado que las autenticaciones con la clave fiscal de Paturlanne, entre el 10 de marzo y el 9 de abril de 2014, fueron realizadas desde la IP 10.172.33.121, correspondiente a la agente Ester Beatriz Andrada, desde la Agencia San Juan, quien consultó el padrón único y luego efectuó el blanqueo de la clave. Minutos más tarde, otra persona, desde otra IP, accedió a la cuenta personal del contribuyente y completó el procedimiento.

En virtud de estos elementos, los jueces tuvieron en cuenta el sumario administrativo instruido por la AFIP, el cual concluyó que no se produjo un perjuicio al organismo, aunque impuso una sanción disciplinaria de suspensión por quince días a la agente Andrada.

En segundo término, el tribunal examinó la ampliación de la denuncia formulada por la AFIP el 19 de agosto de 2016, que tuvo origen en un llamado telefónico anónimo efectuado por una mujer que se identificó como Mónica Castro. Esta persona aportó datos respecto de un sujeto de apellido Solís, señalando que comercializaba vehículos de alta gama en San Juan y que adquiría formularios CETA a la agente Andrada por la suma de $150.

El tribunal precisó que, como consecuencia de esta denuncia, el Juzgado Federal N° 2 de San Juan ordenó diversos allanamientos en los domicilios señalados, donde se secuestró

documentación vinculada a la compraventa de automotores. En relación con dicha documentación, los jueces consideraron fundados los informes de AFIP que evidencian que Andrada efectuó el alta o blanqueo de claves fiscales de 16 contribuyentes, 13 de los cuales figuraban como titulares de los vehículos en los boletos de compraventa. El tribunal puntualizó el hecho de que los certificados CETA se emitieron el mismo día en que se realizaron dichos procesos, atribuidos a la usuaria correspondiente a la agente Andrada.

De igual forma, en el fallo se tuvieron en cuenta los informes complementarios de AFIP sobre las IP utilizadas para tales gestiones, así como los registros de usuarios y fechas. Sobre esa base, el tribunal concluyó que se encontraba debidamente acreditado que Andrada, utilizando su clave y usuario, blanqueó la clave fiscal de Paturlanne, anuló un CETA y generó otro nuevo, sin que medie requerimiento alguno por parte del contribuyente. También se consideró demostrado que Andrada procedió a dar de alta o blanquear las claves fiscales de otros 16 contribuyentes sin su requerimiento expreso.

En contraste, el tribunal advirtió que en el caso de Oscar Solís no se lograron acreditar los extremos de la acusación. Consideró que la única fuente de imputación sobre un eventual pago a cambio de formularios CETA fue una denuncia telefónica anónima no ratificada ni corroborada con otras pruebas. Por lo tanto, el tribunal estimó que no podía

inferirse una relación comercial entre Solís y Andrada sin incurrir en meras conjeturas.

En el análisis de la responsabilidad penal de la imputada Andrada, el tribunal examinó la configuración típica del artículo 153 bis del Código Penal y concluyó que se trata de un delito de acción privada. Bajo dicha interpretación, la legitimación activa para instar la acción penal corresponde exclusivamente a los contribuyentes directamente afectados. En función de ello, los jueces concluyeron que la pretensión punitiva fue indebidamente impulsada por quienes carecían de legitimación, correspondiendo, en consecuencia, la absolución de la imputada por violación al principio de legalidad.

Frente a ello, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que poseía legitimación para intervenir con fundamento en la necesidad de proteger el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, argumentando que el acceso indebido al sistema informático comprometía seriamente al Estado Nacional, en especial a la luz de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en materia de lucha contra la corrupción.

Al respecto, he de señalar que la fundamentación del recurso fiscal se apoya en la mención de normas internacionales y jurisprudencia cuya aplicabilidad concreta al caso no ha sido debidamente argumentada ni justificada. El mero señalamiento de compromisos internacionales no resulta suficiente para desvirtuar el razonamiento desarrollado por el Tribunal, que concluyó —con base en una interpretación

estricta del principio de legalidad— que el delito previsto en el artículo 153 bis,CP sólo podía ser promovido penalmente por los particulares directamente afectados, es decir, por los contribuyentes cuyas claves fiscales fueron blanqueadas o manipuladas sin su autorización.

Por su parte, la querella también cuestionó la aplicación al caso del artículo 73, inciso 2, del Código Penal, el cual dispone que son delitos de acción privada aquellos que nacen de la "violación de secretos". Según la interpretación de la parte acusadora, el artículo 153 bis, CP no encuadraría en dicha categoría, ya que no tipifica un supuesto de violación de secretos, sino más bien una afectación a la privacidad, conforme surge del Título V, Capítulo III, del Libro Segundo del Código Penal, donde la norma fue incorporada.

Sobre este punto, he de precisar que es cierto que la ley 26.388 introdujo el artículo 153 bis al Código Penal, tipificando como delito el acceso indebido —sin autorización o excediendo la autorización otorgada— a sistemas o datos informáticos de acceso restringido, con una agravante en caso de tratarse de sistemas pertenecientes a organismos públicos. La inclusión de esta figura dentro del capítulo relativo a la violación de secretos y de la privacidad evidencia una intención del legislador de englobar estos comportamientos en un marco normativo que protege la confidencialidad de ciertos datos, lo cual permite, en determinados supuestos, su asimilación a formas de "secreto" en sentido amplio.

El artículo 73 del Código Penal establece de manera expresa que la exclusión del régimen de delitos de acción privada sólo alcanza a las figuras previstas en los artículos 154 y 157, sin incluir al artículo 153 bis. En virtud de ello, cualquier intento de ampliar esa exclusión a otros tipos penales mediante una interpretación analógica o extensiva carece de respaldo legal y resulta incompatible con el principio de legalidad, particularmente en su exigencia de taxatividad. Asimismo, entiendo que la sola afectación del bien jurídico "privacidad" no basta, por sí sola, para atribuir a los organismos estatales la condición de víctimas con legitimación para instar la acción penal, sin una habilitación normativa expresa en tal sentido.

De allí que no resulte convincente el argumento de la querella orientado a restringir el alcance del artículo 73 inciso 2, mediante una interpretación alternativa del artículo 153 bis, ya que ello implicaría desconocer no sólo la ubicación sistemática de la norma en el cuerpo legal, sino también su contenido, que remite a la protección de datos y sistemas a los que sólo se accede mediante autorización. En este contexto, la calificación del delito como de acción privada realizada por el tribunal se muestra razonable y jurídicamente fundada, especialmente si se tiene en cuenta la exigencia de interpretar de forma estricta las normas penales, conforme al principio de legalidad.

Por otro lado, la querella plantea que, aún en el supuesto de tratarse de un delito de acción privada, la

Administración Federal de Ingresos Públicos, a través del ARCA, debería ser considerada víctima y sujeto legitimado, en tanto titular del sistema informático vulnerado.

Al respecto, he de puntualizar que esta afirmación tampoco logra desvirtuar el razonamiento del tribunal. Más allá de los intereses institucionales que legítimamente pueda invocar el organismo estatal, deben tenerse presentes los riesgos que conlleva la duplicación de legitimaciones entre el Ministerio Público Fiscal y otros acusadores estatales, particularmente cuando se trata de figuras de acción privada(cf. mi voto en en la causa 7552 caratulada *"Ciccone, Héctor Hugo s/ recurso de casación"*, del 29 de noviembre de 2007, registro 1680/07 de la Sala III). El diseño de las acciones privadas exige que la titularidad de la acción penal repose en los sujetos concretamente afectados por el delito, cuya voluntad de instar la acción constituye un requisito de procedencia. En el caso, el tribunal identificó con claridad a esas víctimas: los contribuyentes cuyas claves fueron blanqueadas o manipuladas, y que no instaron la acción penal. Esa omisión no puede ser suplida por un querellante estatal en virtud de una eventual asimilación entre intereses particulares y públicos.

Finalmente, en relación con la supuesta afectación institucional al organismo, cabe destacar que, según surge de la sentencia, la AFIP actuó en el marco de su competencia administrativa sancionando disciplinariamente con una suspensión a la agente involucrada. Esta respuesta

institucional demuestra que el organismo activó un cauce específico para atender la situación, dentro del ámbito interno, lo cual termina de sellar la suerte de las objeciones formuladas en torno a la extensión de la posibilidad de promover acciones privadas conforme el artículo 73 del Código Penal.

En otro orden de ideas, respecto del artículo 157 del C.P., el tribunal evaluó que los actos realizados por Andrada no constituyen el delito de revelación de secretos, por lo que declaró atípica la conducta imputada.

Esta figura sanciona al "funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos", con pena de prisión de un (1) mes a dos (2) años e inhabilitación especial de uno (1) a cuatro (4) años.

El tribunal recordó que este tipo penal tiene por objeto la protección de determinados hechos, actuaciones o documentos cuya reserva está impuesta por mandato legal, y cuya revelación al ámbito público constituye la conducta prohibida. En este sentido, se destacó que el verbo "revelar", según el Diccionario de la Real Academia Española, significa "descubrir lo que está oculto o velado", lo cual implica una acción que trasciende el marco de confidencialidad establecido por la normativa.

Asimismo, los jueces aplicaron doctrina penal especializada, según la cual "la acción típica consiste en 'revelar el secreto', siendo suficiente la comunicación a un

tercero que no pertenezca al ámbito de los funcionarios públicos que, en razón de su función o competencia, deban estar informados de dichos secretos oficiales. Esta acción implica la trascendencia de un secreto del ámbito que le es propio" (Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, t. I, 11° reimp., Ediar, 1999, p. 152).

En ese orden, el tribunal examinó el contenido típico del artículo 157, señalando que la conducta descripta debe consistir en la revelación de "hechos", "actuaciones" o "documentos". Indicó que los "hechos" hacen referencia a circunstancias fácticas acaecidas en el ámbito de la administración pública que, por su naturaleza, deben permanecer reservadas; las "actuaciones", a procedimientos administrativos, disciplinarios, tributarios, judiciales u otros de similar carácter que no pueden ser divulgados; y los "documentos", a expresiones de voluntad formalizadas por funcionarios públicos que están alcanzadas por el deber de secreto legal.

En función de estas consideraciones, los magistrados concluyeron que la conducta desplegada por Andrada —consistente en el blanqueo de claves fiscales de terceros sin autorización— no se corresponde con ninguno de los verbos típicos exigidos por la figura penal analizada. En palabras del tribunal: "*los blanqueos de claves fiscales no constituyen una revelación de datos, hechos, actuaciones o documentos que por ley debieran ser secretos*".

Desde esa perspectiva, en el fallo se afirmó fundadamente que la conducta resulta atípica, en tanto no encuadra adecuadamente en el supuesto legal contemplado en el artículo 157 del Código Penal. Tal como lo señaló el tribunal, *"el hecho o acción por ella realizado no coincide con la descripción legal del delito imputado"*.

Por otro lado, el tribunal destacó que, en relación con los formularios CETA (certificados de transferencia de automotores), utilizados como elemento en la imputación, la obligación de su presentación por parte de los propietarios de vehículos usados fue derogada por la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante la Resolución General N° 5505, publicada en abril de 2024.

Según se expuso en la sentencia, dicha medida se adoptó en atención a los avances tecnológicos y a los convenios de intercambio de información celebrados entre la AFIP y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPA y CP), con el objetivo de simplificar los procesos administrativos y eliminar regímenes de información que ya no resultan necesarios.

En la sentencia se expuso que esta modificación normativa —vigente al momento de dictarse sentencia— resta significación jurídico-penal a la conducta atribuida a Andrada, en tanto el elemento normativo que motivaba parte de la acusación (la emisión de CETA) ya no reviste exigibilidad legal. A este respecto, los jueces recordaron que la Corte

Suprema de Justicia de la Nación "ha sostenido que sus sentencias deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan" (Fallos: 329:4096; 344:1260; 344:1360), doctrina que cobra plena vigencia en el presente caso.

Por último, el tribunal llamó la atención sobre el déficit estructural de la acusación, haciendo especial hincapié en el principio de lesividad, consagrado por el artículo 19 de la Constitución Nacional. Este principio establece que el derecho penal debe intervenir únicamente frente a conductas que lesionen o pongan en peligro efectivo bienes jurídicos de relevancia social. Conforme expresó el tribunal, *"las conductas que el legislador tipifica como delito deben ser expresión de la efectiva puesta en peligro o lesión de un bien jurídico determinado, lo que no se advierte luego de sustanciado el debate oral en el presente caso"*.

En razón de lo expuesto, los magistrados concluyeron que la imputación formulada a Ester Beatriz Andrada en los términos del artículo 157 del Código Penal no satisface los requisitos de tipicidad exigidos por la norma penal, por lo que se expidió por la atipicidad de la conducta y su consecuente absolución.

Ahora bien, entiendo que las alegaciones de la querella en orden a este tópico no logran conmover lo resuelto. El querellante estatal sostiene que se omitió valorar prueba relevante y enumera una serie de cds que contendrían información relativa al blanqueamiento que se le

atribuye a Andrada y afirma que en esos certificados se vuelcan datos de contenido patrimonial -protegidos por el secreto fiscal- tales como la titularidad de un vehículo, sus datos, el porcentaje de dominio sobre el bien, etc.

Al respecto, corresponde señalar que no se advierte en el caso un déficit argumental ni una omisión en el tratamiento de prueba relevante para la adecuada resolución del caso. Por el contrario, lo que emerge de las manifestaciones del querellante es, esencialmente, una discrepancia valorativa respecto de cómo debió analizarse la configuración típica del artículo 157 del Código Penal.

En efecto, las observaciones del recurrente no logran demostrar una falencia sustancial en la fundamentación del fallo, sino que reflejan una opinión divergente que minimiza —o relega a un plano accesorio— la circunstancia de que, al momento de dictarse sentencia, los certificados CETA habían sido suprimidos como requisito legal. Este elemento fue expresamente considerado por el tribunal como uno de los fundamentos centrales para afirmar la atipicidad de la conducta imputada, en tanto desprovista de lesividad actual y relevancia jurídico-penal.

Asimismo, el tribunal valoró que no se acreditó que el accionar imputado —el blanqueo de claves fiscales— implicara una "revelación de secretos" en los términos exigidos por el tipo penal analizado. Tal extremo, evaluado de manera conjunta con la pérdida de vigencia normativa del

régimen CETA, resultó determinante para la conclusión absolutoria.

En este contexto, los agravios del recurrente no logran conmover el núcleo argumental de la sentencia ni evidencian un error material o arbitrariedad, limitándose a expresar una perspectiva alternativa sin sustento suficiente para revertir lo resuelto. Por lo tanto, las objeciones formuladas resultan improcedentes. Análogas consideraciones ameritan los agravios del fiscal en orden a esta cuestión.

En relación con el delito de cohecho, el tribunal entendió que la acusación se apoyó en presunciones no respaldadas por evidencia objetiva. Consideró que la denuncia anónima no resultaba suficiente, y valoró que la carga probatoria recae sobre el Ministerio Público Fiscal, quien no logró acreditar con certeza los elementos típicos del delito.

En efecto, el artículo 256 del Código Penal establece: *"Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones"*. A su vez, el artículo 258 sanciona con idéntica pena al particular que *"directa o indirectamente, ofreciere o diere dádivas, en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo"*.

En ese marco, el tribunal expuso que el cohecho constituye una figura típica que lesiona el correcto funcionamiento y el prestigio de la administración pública, al afectar los principios de integridad y probidad que deben regir la actuación de sus funcionarios.

El tribunal razonó que, para el caso de Andrada, se requería acreditar que, en su calidad de funcionaria pública, hubiese recibido una dádiva o aceptado una promesa a cambio de realizar un acto vinculado con sus funciones. Por su parte, la imputación a Solís debía sustentarse en la entrega u ofrecimiento de esa dádiva, en los términos previstos por el artículo 258 del Código Penal.

En relación con los hechos investigados, los jueces ponderaron que la denuncia fue realizada mediante un llamado telefónico por una persona que dijo llamarse Mónica Castro, quien nunca compareció ante autoridad alguna para ratificar sus dichos ni aportar mayores precisiones. Por lo tanto, consideraron que dicha manifestación debía ser valorada como una denuncia anónima, es decir, como una *notitia criminis* carente de fuerza convictiva autónoma.

Así lo reconoció incluso el letrado representante de la AFIP durante su alegato, al expresar que se trataba de una denuncia anónima porque quien dijo llamarse Mónica Castro podría llamarse así o de cualquier otra forma en razón de que no fue identificada, ni prestó declaración en la causa.

Partiendo de esa premisa, el tribunal entendió que no se incorporaron durante el juicio otros elementos de

convicción capaces de otorgar respaldo suficiente a la imputación por cohecho. En efecto, los dichos vertidos en la denuncia no fueron corroborados por ninguna prueba objetiva, ni se produjeron evidencias que permitieran constatar su veracidad.

Así pues, se observa que los jueces expusieron razonadamente que los acusadores reprocharon a la Sra. Andrada haber recibido una suma de dinero por parte del Sr. Solís a cambio de realizar trámites indebidos ante la AFIP, como el blanqueo de claves fiscales o la emisión de formularios CETA sin autorización de los contribuyentes. No obstante, se advirtió que esta hipótesis fue construida casi exclusivamente sobre la base de presunciones, sin contar con elementos probatorios firmes que la sustenten.

Tal como señaló el tribunal: *"culminado el juicio, los acusadores presentan como prueba más valiosa de su imputación por cohecho una presunción, que la Sra. Andrada habría cobrado por confeccionar los formularios CETA que dicen que realizó. Entienden que es la única explicación razonable y que la nombrada no ha dado otra"*. Sin embargo, los jueces observaron razonadamente que dicha presunción carece de indicios concordantes que la avalen y no se encuentra corroborada por ninguna prueba directa o indirecta, más allá de la denuncia telefónica ya referida. En palabras del tribunal: *"muy poco para solicitar una condena, después de casi diez años de proceso"*.

En esa línea, los jueces destacaron que corresponde al Ministerio Público Fiscal la carga de la prueba, y recordaron que la función del fiscal exige objetividad y sustento probatorio. Fundar una acusación únicamente en conjeturas o construcciones mentales carentes de sustento empírico resulta incompatible con las exigencias del debido proceso, concluyeron.

Por todo lo expuesto, el tribunal invocó los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, reafirmando que toda duda razonable debe ser resuelta en favor del imputado, y concluyó que no correspondía dictar una condena penal sin pruebas suficientes. En tal sentido, se resolvió absolver a Ester Beatriz Andrada y Oscar Antonio Solís de las imputaciones formuladas respecto de los delitos contenidos en los artículos 256 y 258 del Código Penal.

Al respecto, la querella sostuvo que el tribunal incurrió en una errónea valoración probatoria en relación con el delito de cohecho, al no considerar adecuadamente determinados elementos relevantes incorporados al debate. En particular, cuestionó que no se haya otorgado entidad al resultado de los allanamientos practicados en el domicilio de Oscar Solís, donde fueron secuestrados diversos boletos de compraventa de vehículos. Según su postura, dichos documentos permitieron establecer que los hechos investigados no constituían un episodio aislado, sino que formaban parte de una maniobra sistemática y de mayor complejidad.

Asimismo, la parte acusadora reiteró los detalles de la operatoria atribuida a Ester Beatriz Andrada, vinculada con el blanqueo irregular de claves fiscales y la emisión de formularios CETA sin consentimiento de los titulares. Finalmente, expresó su disconformidad con el enfoque del fallo, argumentando que se habría realizado un análisis fragmentado y descontextualizado de los hechos, prescindiendo de una visión de conjunto que, a su entender, permitiría inferir la existencia de un acuerdo espurio entre los encausados.

Tales cuestionamientos no pueden proceder pues, el elemento central sobre el cual se pretendió construir la imputación por cohecho fue una denuncia telefónica anónima, formulada por una persona que se identificó como Mónica Castro, pero que jamás compareció a ratificar su contenido, ni fue posible verificar su identidad. La supuesta referencia al pago de una suma de dinero carece, entonces, de todo respaldo independiente.

Por otro lado, si bien los boletos de compraventa secuestrados en el domicilio del imputado Solís, podrían mostrar cierta reiteración en los trámites gestionados, no permiten acreditar de modo alguno la entrega o recepción de dádivas. La tipicidad del delito de cohecho exige la verificación de un acuerdo espurio, esto es, el ofrecimiento o recepción de una ventaja indebida a cambio de un acto funcional. En el presente caso, no se ha producido ninguna prueba directa ni indirecta que permita afirmar, con el grado

de certeza que esta etapa exige, que existió contraprestación económica o beneficio alguno en los términos de los artículos 256 y 258 del Código Penal. Por el contrario, los elementos indicados por la querella —aún considerados de manera conjunta— no superan el umbral de la conjetura y no alcanzan para fundar una condena.

Por todo lo expuesto, entiendo que no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados.

La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios de los recurrentes sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros) y los acusadores no han logrado demostrar la arbitrariedad que invocan.

En virtud de todo lo expuesto propongo al acuerdo rechazar, sin costas, el recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal y rechazar, con costas, el recurso de casación deducido por la querella (art. 456, 470, 471 *a contrario sensu,* 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las concretas circunstancias de la especie, adhiere a la solución propiciada por la colega que lidera el acuerdo.

Así vota.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución propuesta por la colega que lidera el acuerdo Dra. Angela E. Ledesma, pero estimo que el recurso interpuesto por la querella debe ser rechazado sin imposición de costas (arts. 470 y 471 -a *contrario sensu*-. 530 y cc del CPPN).

De la lectura de la resolución recurrida se advierte que la decisión jurisdiccional se encuentra adecuadamente fundada, dentro de márgenes de razonabilidad, erigiéndose las objeciones esgrimidas por los recurrentes en sentido contrario en expresión de su mero disenso con la forma en la que el Tribunal resolviera, sin que acierten en acreditar la arbitrariedad que invocan.

Tal es mi voto.

En mérito al resultado de la votación, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR, sin costas, el recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal y rechazar, con costas -por mayoría- el recurso de casación deducido por la querella (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.